Rawson, 13 de septiembre de 2012.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados: **"Recurso de Queja en autos: Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut c/ F. SACI s/ Ejecución Fiscal (Expte. N° 181/11)" (Expte. N° 22.407-R-2011).----**

------ **DE LOS QUE RESULTA**:----------

------ 1.- A fs. 61/78 el Dr. G. S., apoderado de F. S.A., con el patrocinio del Dr. E. R. V., interpone Recurso Extraordinario Federal contra la sentencia de este Superior Tribunal de Justicia N º 6/SRE/12 (fs. 51/52 vta.), que desestimó la Queja opuesta contra la interlocutoria N ° 25/2011, de la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, que declaró la inadmisibilidad formal del recurso de casación deducido.----------

------ 2.- Sostiene que la sentencia exhibe una mera expresión de opiniones sin fundamento fáctico o jurídico. Afirma que cumplió las reglas de los arts. 6° y 10° del Acuerdo Plenario 3821/09, dentro de los límites que impone su Art. 4°. La califica de arbitraria por falta de

///

fundamentación. Denuncia que incurre en un exceso de rigor de forma, pues no expresa las razones por las que el escrito es confuso, no individualiza los párrafos donde se mezclan argumentos ni la supuesta falta de completitud o fragmentación. Señala que de esta forma se violenta el derecho de defensa en juicio y se privilegia el rigor formal por sobre la verdad jurídica objetiva, incurriéndose en denegación de justicia. Cita jurisprudencia. Peticiona se conceda el recurso interpuesto.----------

------ 3.- A fs. 84/86 contesta la actora el traslado conferido. Señala que el recurrente no introdujo oportunamente la cuestión federal, por cuanto no discutió en sede administrativa la resolución determinativa que sirviera de causa al título ejecutivo y planteó la cuestión federal recién al excepcionarse en la ejecución, siendo aún posterior el cuestionamiento del Art. 35 del Código Fiscal, el que se introduce recién al expresar agravios. Argumenta que al resignar la instancia administrativa y posterior revisión judicial se encuentra firme la determinación. Afirma que no procede el recurso cuando la sentencia se pronunció en sentido favorable a la vigencia del C. C., contrario al Código Fiscal y en sintonía con la jurisprudencia de la Corte. Sostiene que el recurso no satisface las exigencias de autonomía y crítica. Peticiona se rechace, con expresa imposición de costas.----------

///

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- La Sentencia N ° 6/SRE/2012, se notificó al recurrente el 24 de febrero/2012 (Conf.: fs. 53 y vta.) y la apelación federal fue deducida el 13 de junio del 2012. El 27/02/2012 fue feriado extraordinario en todo el territorio nacional (Ley N º 26.721) y los días 8 y 9 de marzo este Superior Tribunal dispuso la suspensión de términos legales y judiciales para todas las circunscripciones y fueros (Resolución de Superintendencia Administrativa N ° 7714/12 SL), por lo que la presentación satisface los requisitos de interposición de lugar y tiempo (Art. 257 CPCCN).----------

------ II.- Advertimos recién en esta ocasión, y no podemos pasar por alto, que a simple vista pareciera que es fotocopiada la firma del apoderado de la recurrente obrante a fs. 78 vta.----------

------ La Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires sostuvo que la firma fotocopiada es asimilable a la inexistente. Conforme al Art. 118 del CPCC, los escritos deben estar firmados por los interesados porque la rúbrica de las partes es condición esencial para la existencia de todo acto bajo forma privada (Art. 1012 CC) y, atento su importancia, una copia fotostática no puede equiparase con la auténtica firma de la persona a quien se atribuye la misma (SCBA, “Losada, Patricia M. c/ Provincia de Buenos Aires, 09/11/05, La Ley

Online AR/JUR/8212/2005).----------

------ Se ha entendido además que atento la perentoriedad de los plazos la falta de cumplimiento de la exigencia no es subsanable y que la presentación deficitaria no puede ser purgada por el Juez mediante las facultades otorgadas por el Art. 34, inc. 5, letra b del código adjetivo, ni convalidada por el hecho de que las actuaciones hubieran avanzado sin que se advirtiera el vicio (SCBA, "Losada, Patricia M. c/ Provincia de Buenos Aires, 09/11/05, La Ley Online AR/JUR/8212/2005; CN Civ. De Morón, Sala II, "Naboni, Rosa Zulema c/ Policlínico Central San Justo y otros, 18/03/2010, La Ley Online AR/JUR/16294/2010; sobre el tema ver también Highton, Elena I. y Beatriz A. Areán, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Ed. Hammurabi, Buenos Aires, 2004, t. 2, pág. 771 y ssgts.).----------

------ No modifica la situación la circunstancia de que suscriba la presentación el letrado patrocinante, por cuanto su carácter no suple el déficit de la ausencia de firma original del apoderado de la parte recurrente.----------

---

------ Autorizada doctrina señala que cuando el escrito de interposición del recurso extraordinario federal aparece firmado únicamente por el letrado patrocinante de la parte que debía

///

deducirlo, se halla desprovisto de eficacia jurídica (Palacio, Lino Enrique, “El Recurso Extraordinario Federal, Teoría y Técnica”, Ed. Abeledo-Perrot, Segunda Edición, pág. 36, con cita de Fallos 263:474, 278:84 y 312:2151).----------

------ III.- Sin perjuicio de ello, ante la posibilidad de que la rúbrica estampada sea original, debemos decir que la presentación adolece de otras carencias.----------

------ Es incompleto el relato de los argumentos por los que la Cámara rechazó la casación intentada y se entremezcla con su crítica (fs. 72 vta. segundo párrafo / 74 primer párrafo). Es más, en algunos aspectos se aborda directamente el ataque sin identificarse el razonamiento de la Cámara.----------

------ Omite por ejemplo indicar que el Tribunal puntualizó que dificulta la comprensión de la presentación el constante uso de la expresión *a quo* para referir a la primera instancia y a la Alzada (fs. 37 vta., 3er. párrafo), individualizó párrafos específicos que constituían prácticamente una copia de presentaciones previas (ver fs. 37 vta., 4to., 6to., 7mo. y 8vo. párrafo) y argumentó que ninguno de los párrafos de fs. 152 vuelta-3 atacaba concretamente los considerandos esenciales del fallo (ver fs. 37 vta., 5to. párrafo).----------

///

------ En consecuencia, carece de la claridad y precisión exigida por el Art. 3°, inc. “b”, de la Acordada 4/2007.----------

------ Tampoco satisface adecuadamente su exigencia de indicar cuándo y cómo introdujo la cuestión federal y cómo la mantuvo con posterioridad, ya que a fs. 62 vta. se limita a señalar que cuestionó la inteligencia de una cláusula constitucional y de una norma de carácter federal.----------

------ Se suma a ello que las fojas individualizadas a fs. 59 de la carátula, bajo el título “Oportunidad y mantenimiento de la cuestión federal”, corresponden en parte a actuaciones no agregadas al presente trámite y que la Cámara advirtió sobre una “modificación de artículos atacados por el recurrente, considerando su planteo de excepción (arts. 27 y 34 del Cód. Fiscal, fs. 57) y la fundamentación del presente recurso (Art. 35, C. F., fs. 121vta.)” (ver fs. 16vta., 1er. párrafo). En tal contexto era necesario explicitar con detalle el adecuado cumplimiento de la exigencia, a fin de aventar cualquier duda sobre el punto.----------

------ IV.- También incumple el requisito del inciso “d”, del Art. 3° de la Acordada N ° 04/07, pues se limita a denunciar de manera genérica la falta de fundamento fáctico y jurídico, con lo que no critica

suficientemente las razones que intenta refutar.----------

------ A fs. 52, 4to. párrafo, precisamos con exactitud porqué la queja no era autosuficiente. Dijimos: “No se sabe porqué la Dirección General de Rentas ejecutó a **F. SACI**; los argumentos por los que el juez rechazó las excepciones se reseñan en modo incompleto y confuso; lo propio ocurre con los argumentos dirimentes de la sentencia de Cámara”.----------

------ El recurso no individualiza en qué porción de la queja hizo constar tales datos, tampoco argumenta que resultaran intrascendentes y, en consecuencia, innecesario precisarlos.----------

------ Más aún, si se compara el relato de antecedentes de fs. 44/47 vta., apartado II, con el ahora concretado a fs. 62 vta./72 vta., apartado IV a) a c), se advierte que son varios los puntos en donde el detalle es más exhaustivo (comparar los puntos II a).1, a).3, a).6, a).7, b).4, b).6, b).7, c).4, c).6, c).7 del recurso de queja ante este Superior Tribunal, con los apartados IV a).1, a).3, a).6, a).7, b).4, b).6, b).7, c).4, c).6, c).7 del Recurso Extraordinario, respectivamente).----------

///

------ V.- En lo que respecta a la carátula exigida por el Art. 2° de la Acordada 4/2007, omite la exigencia del inc. e) y cumple parcialmente con el inc. f) ya que no individualiza adecuadamente la sentencia recurrida ni indica las fojas en las que se encuentra agregada.----------

------ VI.- Para cerrar queremos destacar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido reiteradamente que la doctrina de la arbitrariedad es de aplicación excepcional y que cabe descartar dicha tacha cuando no media una decisiva carencia de fundamentación en lo resuelto (Conf.: CSJN, Fallos, 314:1404; 317:481). Su aplicación se limita a aquellas sentencias desprovistas de todo apoyo legal y fundadas tan sólo en la voluntad de los jueces de modo que ello impida considerarlas como actos jurisdiccionales (Conf.: CSJN, Fallos, 304:267; 297:307; 304:471; 304:106 y otros).----------

------ Así, ha sostenido que “Es inadmisible el recurso extraordinario, si la disconformidad del recurrente aparece sustentada en un distinto criterio en aspectos de derecho procesal, aun cuando las normas que gobiernan el procedimiento respectivo sean de naturaleza federal” (Corte Sup., 14/12/1993, - S. y F. Trachter e Hijos S. R. L. v. Dirección General Impositiva s/ repetición, JA 1994-II-231). Y que los pronunciamientos por los cuales los Superior Tribunales de Justicia de Provincia deciden acerca de los recursos extraordinarios de orden local resultan insusceptibles de revisión en la instancia del Art. 14 de la Ley N º 48 y la tacha de arbitrariedad es específicamente restrictiva respecto de aquellos (S.I. N º 113/SRE/04, con cita de C. S., noviembre 24-980, “Fernández de Corvalán, Gervasio c. Peinovide D. y otros”, Rev. La Ley 1981-C-52 y S.I. N º 22/SRE/01).----------

------ VII.- De conformidad a como se resuelve, corresponde imponer las costas a la recurrente perdidosa (Art. 68, 1° parte CPCC),

///

regulando los honorarios profesionales del letrado de la ejecutante, Dr. R. G. W., de acuerdo a la extensión, calidad, eficacia y resultado obtenido, en un 30 % de los que a su favor se regularon en Primera Instancia (Art. 13 Ley XIII N ° 4), con más el I.V.A., si correspondiere.----

------ En virtud de lo dispuesto en el segundo y primer párrafo del art. 11 de la Acordada N º 04/07, no se regulan honorarios al letrado de la parte recurrente.----------

------ Por ello la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia y Minería del Superior Tribunal de Justicia:-

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1º) DESESTIMAR** el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 61/78.----------

------ **2º) COSTAS**, a la recurrente perdidosa (Art. 68 del CPCC, 1ra. Parte).----------

///

------ 3º) **REGULAR** los honorarios profesionales del Dr. R. G. W., en un 30 % de los que a su favor se regularon en Primera Instancia (Art. 13 Ley XIII N ° 4), con más el I.V.A., si correspondiere.----

------ 4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala, por encontrarse ausente, en uso de licencia, el Sr. Ministro Dr. José L. PASUTTI.----------

---

Fdo. Dr. Daniel Luis Caneo – Dr. Fernando S. L. Royer.-

Recibida en Secretaria el 14/09/2012.

Registrada bajo el N ° 77/SRE/2012. Conste.

Fdo. Dra. Carmen Vélez - Secretaria

///